



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-41391-2015

Dagua, 18 de Julio de 2019

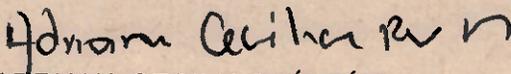
Señor  
LEONARDO ALVAREZ  
Lote 6 – El Recuerdo, Vereda La Colonia  
Corregimiento El Palmar  
Municipio de Dagua, Valle del Cauca

### NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor LEONARDO ALVAREZ, el contenido de la Resolución 0760 No 0761 000570 del 04 de junio de 2019 “**POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-002-006-2010. Se adjunta copia íntegra en Catorce (14) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este y subsidiario de Apelación ante el Director General de la -CVC el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente,

  
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista Judicante – DAR Pacífico Este  
Archívese: 0761-039-002-006-2010.

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2453010 2450515  
LINEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000570

DE 2019

( 04 JUN 2019 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental No. 0761-039-002-006-2010, a nombre de los señores CARLOS ANDRES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.982, CARLOS ANGEL TORRES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.194.017, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1113781757, LEONARDO ALVAREZ y MARIA NOEMI DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.320.067, el cual surge como consecuencia de la visita realizada un predio ubicado en la Vereda La Colonia, Corregimiento El Palmar, Municipio de Dagua, Departamento del Valle, en el cual se encontraba desarrollando labores de tala rasa de un (1.0) hectárea de bosque natural secundario

Que mediante auto del 13 de julio de 2010, dentro de las presentes diligencias, se declaró la apertura de la investigación ambiental y se formuló cargos, contra los señores CARLOS TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 94.194.017 y CARLOS ANDRES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.982 por realizar labores de tala rasa de un (1.0) hectárea de bosque natural secundario. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 1449 de 1997; artículo 23 del Decreto 1791 de 1996; artículo 46 y 62 del Acuerdo No. 18 de 1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. Además se formularon cargos por efectuar presuntamente la Quema de los residuos producto de la intervención. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 01948 de 1995.

Que tal y como obra en el expediente se agotaron las diligencias de notificación del acto administrativo descrito en precedencia, en los términos de lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

Que mediante Auto de Cierre de Investigación DAR P.E. No 0760 del 10 de septiembre de 2010, y sin que se hubieren presentado descargos se ordena el cierre de la investigación sancionatoria ambiental y se proceden a la calificación de la falta.

Que el 11 de septiembre de 2014, se expide concepto técnico de calificación de falta, en el cual se determinó que la sanción a imponer a los señores CARLOS TORRES



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761 **000570** DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Página 2 de 28

Identificado con cédula de ciudadanía No. 94.194.017 y CARLOS ANDRES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.982, es una multa por el valor de (\$38.875.756,35) TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS COMO TREINTA Y CINCO M/CTE.

Que el concepto técnico referenciado anteriormente sirvió como sustento para que el 21 de octubre de 2014 se profiriera la Resolución 0760 No. 000601 de 2014, mediante la cual se declaró responsable a los señores CARLOS ANGEL TORRES RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.194.017, y CARLOS ANDRES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.419.982, además se impuso multa por el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS COMA TREINTA Y CINCO M/CTE. (\$38.875.756,35), notificado en debida forma.

Que el 11 de diciembre de 2014 mediante de escrito radicado bajo el No. 71733, el señor CARLOS ANDRES GOMEZ con cédula de ciudadanía No. 94.419.982 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 000601 de 2014.

Que el 24 de febrero de 2015, esta dependencia expide la resolución 0760 No. 0761000110 de 2015, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No. 000601 DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, AL SEÑOR CARLOS ANDRES GOMEZ", notificada en debida forma, en la cual se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto.

Que el señor Carlos Andrés Gómez mediante escrito presentado en fecha noviembre 21 de 2014, interpuso recurso de Apelación, contra el acto administrativo sancionatorio, solicitando la revocatoria del mismo, manifestando no ser responsable de la tala por cuanto estaba cumpliendo con una labor encomendada por la propietaria del predio. El señor Carlos Ángel Torres Rodríguez guardo silencio.

Que mediante Resolución 0100 No. 0760-0308 de 2015, del 26 de mayo de 2015, expedida por la Oficina Jurídica, se procedió a revocar la Resolución 0760 No. 000601 del 21 de octubre de 2014, en aras del debido proceso, como quiera que es necesario e indispensable la presencia en el procedimiento sancionatorio ambiental de todos los sujetos a los cuales es común la presunta comisión de una conducta infractora, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el procedimiento sancionatorio, es fundamental la vinculación de todos los posibles implicados. La falta de alguno o algunos de ellos, nos obliga a revocar la resolución sancionatoria para retrotraer la investigación y vincular a todos los presuntos infractores, antes de declarar o no responsabilidad de los infractores que se encuentren responsables por violación de la norma ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar; de igual manera se ordenó retrotraer la investigación y vincular a ella, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, a los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUQUE y LEONARDO ALVAREZ y a la señora MARÍA NOEMÍ DUQUE, ciudadanos mencionados durante el trámite administrativo, así como investigar su participación dentro de los hechos constitutivos de infracción ambiental. Decisión notificada en debida forma.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000570

Página 3 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el 11 de octubre de 2017, se expide acto administrativo por medio del cual se vinculó y formulo pliego de cargos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental a los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1113781757, LEONARDO ALVAREZ y MARIA NOEMI DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.320.067, con el fin de investigar su participación dentro de los hechos constitutivos de infracción ambiental, notificado por aviso.

Que el 17 de julio de 2018, la señora MARIA NOEMI DUQUE mediante radicado CVC identificado No. 517722018, presento escrito de descargos dentro del término establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que en el escrito identificado con No. 517722018, la señora MARIA NOEMI DUQUE no solicita la práctica de pruebas y esta dependencia tampoco consideró necesario, pertinente ni útil decretarlas de oficio.

Que el 29 de Abril de 2019, habiéndose agotado las etapas procesales de la investigación, mediante Auto 0760-0761 000080 se ordena el cierre de un procedimiento sancionatorio ambiental y se procede a la calificación de la falta.

Que el 09 de Mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-, emite Concepto Técnico tendiente a determinar la responsabilidad en materia ambiental; del cual se extracta lo siguiente:

(...)

**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Teniendo presente que por medio de Auto 0760 - 0761 No 00080 del 29 de abril de 2019 se cierra la investigación obrante en el expediente 0761-039-002-006-2010, se procede a calificar la falta de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Teniendo presente que en los informes de visita de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este no se relaciona al señor Leonardo Alvarez de quien se desconoce su número de identificación y lugar de residencia y se vinculó al proceso a través del Auto 0760 -0761 del 11 de octubre de 2017, además que la citación de notificación del acto administrativo no se logró entregar personalmente al señor Leonardo Alvarez realizada por medio oficio No 0761 -41391-2015-5 del 26 de abril de 2018 ya que no logro establecer su lugar de residencia por parte del técnico operativo de la DAR Pacifico Este en la vereda la Colonia y de acuerdo a que no hay suficientes evidencias relacionadas en el Expediente 0761-039-002-006-2010 de que el citado señor haya participado de la infracción ambiental reportada desde el 02 de febrero de 2010, se requiere desvincular del proceso al señor Leonardo Alvarez.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761 000550 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

### CALIFICACIÓN DE FALTA

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40 las siguientes sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre Temporal o Definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Para el presente caso, se determina que de las sanción a imponer a los señores: Carlos Ángel Torres Rodríguez, Carlos Andres Gomez Guerrero, Maria Noemí Duque; Juan Carlos Duque Rodríguez identificados con la cédulas de ciudadanía No 94.194.017; 94.419.982; 31.320.067; 1113781757 respectivamente es una multa pecuniaria.

En el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Gobierno Nacional debe fijar los criterios para la imposición de las sanciones al infractor de las normas ambientales.

A su vez, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, el Gobierno Nacional expidió los criterios generales que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Más recientemente, mediante la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El esquema planteado se desarrolla a partir de los principios de la política ambiental colombiana, los de proporcionalidad y razonabilidad y los

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

000570

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

Página 5 de 28

orientadores de las actuaciones administrativas, ajustados a la normativa ambiental colombiana. Así mismo, se reconoce en el planteamiento de esta metodología, el mínimo grado de discrecionalidad que puede tener toda actuación administrativa, con sujeción al principio de legalidad y con base en un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio.

La multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación.

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deben tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito  
atenuantes

A: Circunstancias agravantes y

$\alpha$ : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental  
y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del  
infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos toques en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000570

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Página 8 de 28

## BENEFICIO ILÍCITO

El beneficio ilícito es la ganancia económica que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Se obtiene de relacionar el Ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$[B] = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos.

p: capacidad de detección de la conducta

El cálculo de Y (ingreso o costo evitado del infractor), puede hacerse de tres (3) formas:

### Ingresos directos de la actividad ( $y_1$ )

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio como la disposición final de sustancias peligrosas que viola la norma ambiental.

Para el presente caso de estudio no se logró determinar que los infractores recibieron algún tipo de ingresos económicos por la comercialización de recursos naturales, por lo tanto  $Y_1 = 0$

### Costos evitados ( $y_2$ )

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761 **UUUUU** DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o afectándolo efectivamente, incentivado por no incurrir en un costo determinado.

Los costos evitados pueden a su vez clasificarse en tres (3) grupos: *Inversiones que debieron realizarse en capital*: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento; *Mantenimiento de inversiones*: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma; y *Operación de inversiones*: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Para el caso se estima los costos evitados están relacionados con el trámite de los diferentes permisos ambientales ante la Autoridad Ambiental, siendo en este caso: Permiso de aprovechamiento forestal y permiso de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, pastos o bosques.

#### Permiso de aprovechamiento forestal.

- Pago evaluación del derecho ambiental ante CVC para valor del proyecto entre 1 a 25 SMMV ---- \$105.893.
- Expedición del certificado de libertad y tradición del predio ----- \$ 16.300

#### Permiso de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, pastos o bosques.

- Pago evaluación del derecho ambiental ante CVC para valor del proyecto entre 1 a 25 SMMV ---- \$ 105.893.

Total costos evitados = \$ 105.893 + \$ 16.300 + \$ 105.893 = \$ 228.086.

Y2= \$ 228.086

Costos de retraso (y<sub>3</sub>)

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761 **0005701** DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Página 8 de 28

En los costos de retraso se debe establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Para el caso de estudio los costos de retraso se determinan en  $Y3 = 0$ .

#### Probabilidad o capacidad de detección de la conducta (p).

La capacidad o probabilidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad.

Para el caso de estudio se determina que la capacidad es alta, ya que se atender la denuncia de manera oportuna, siendo esta:  $p=0.5$

El Beneficio lícito se calcula como:

$$[B] = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$|B| = 228.086 * (1-0.5) / 0.5 = \$ 228.086$$

#### GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

La evaluación de la afectación ambiental se realizó mediante la técnica de valoración cualitativa, con la cual se valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Los criterios utilizados propuestos que fueron evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad de acuerdo con la siguiente tabla de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761 **00.0570** DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Página 9 de 28

Para el caso del presente concepto se tiene la siguiente calificación de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad para determinar el grado de afectación ambiental.

Atributos.	Definición.	Calificación.	Ponderación.
Intensidad (IN).	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 0 y 33%.	1
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 34 y 66%.	4
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 67 y 99%.	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	12
Extensión (EX).	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el	Cuando la afectación puede determinarse en una área	1

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761 **000570** DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Página 10 de 28

	entorno.	localizada e inferior a una (1) hectárea.	
		Cuando la afectación incide en una área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE).	Persistencia (PE) se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo. Se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV).	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de	Cuando la afectación puede ser asimilada por el entorno de forma medible	1

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761

000570

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

	volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel que en la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez años.	5
Recuperabilidad (MC).	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión.	Si se logra en un plazo inferior de seis meses	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse	3

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

000570

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Página 12 de 28

		las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 seis meses y 5 años	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que suponga es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10

Para la estimación del grado de afectación ambiental, se valoró las anteriores variables en la tala de una (1) hectárea de bosque natural secundario.

Atributo	Ponderación	Observaciones
Intensidad ( Ni)	12	Se considera que la afectación del recurso bosque se encuentra en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.
Extensión ( Ex)	1	El área afectada se estimó en una (1) hectárea.
Persistencia ( PE)	3	Se considera que el efecto supone una manifestación superior a 6 meses e inferior a 5 años
Reversibilidad ( RV)	3	Se determina que la alteración del entorno puede ser asimilada por el mismo en un periodo entre 1 año y 10 años.
Recuperabilidad(MC)	3	Se determina que la recuperación del bien de protección con la

*Comprometidos con la vida*



		implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo comprendido superior a 6 meses e inferior a 5 años
--	--	--

Una vez calificados los anteriores atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación ambiental de acuerdo a la siguiente relación

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC.$$

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3 = 47.$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de la siguiente expresión:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Aplicando la anterior fórmula, se tiene que:

$$i = (22.06 \cdot 515.000) \cdot 47 = \$ 533.962.300.$$

Nota: Salario mínimo del año 2010, \$ 515.000. (Cuando se cometió la infracción).

### FACTOR DE TEMPORALIDAD

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Su valor está asociado al número de días en que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado.

El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} \cdot d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

$\alpha$ : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Se estima que la tala de árboles en un área de una (1) hectárea se realizó en



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

000570

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

Página 14 de 28

un periodo de 60 días.

Aplicando la anterior formula se tiene que el factor de temporalidad es:  
 $\alpha = (3/364)*4 + (1 - 3/364) = 1.48626$

### CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

La determinación de estas circunstancias, se hizo a partir de la revisión de los antecedentes del infractor, en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009, se establecen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En el siguiente cuadro, se establecen los valores ponderadores para cada una de las circunstancias agravantes.

Agravantes.	Valor.
Reincidencia En todos los casos la autoridad ambiental deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuir las a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atontar contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de atención, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición.	0.15



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761 **000570** DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para si o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
Incumpliendo total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

De los anteriores agravantes no se aplica ninguno para el caso de estudio

En el siguiente cuadro, se establecen los valores ponderadores para cada una de las circunstancias atenuantes.

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

De los anteriores atenuantes no se aplica ninguno para el caso de estudio

### COSTOS ASOCIADOS.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

000570

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

Página 16 de 28

SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar; es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Pacífico Este, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de afectaciones negativas del medio ambiente y los recursos naturales renovables derivados de acciones antrópicas.

### **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Bajo este enfoque, se busca tener un grado razonable de certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Para el caso de estudio, teniendo en cuenta que los sancionados son personas naturales, la metodología utiliza las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. En función del nivel del SISBEN, la metodología considera el siguiente tabla en el que se determina la correspondiente capacidad socioeconómica del infractor.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761 **000570** DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Página 17 de 28

Nivel SISBEN	Capacidad de Pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados	0.01

Se realizó consulta de la base de datos del SISBEN, en la página web [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co), de los señores: Carlos Ángel Torres Rodríguez, Carlos Andres Gomez Guerrero, Maria Noemí Duque; Juan Carlos Duque Rodriguez identificados con la cédulas de ciudadanía No 94.194.017; 94.419.982; 31.320.067; 1113781757 respectivamente donde se reporta unos puntajes de: 11,08; 14,81; 22,30 y 5,85 respectivamente. De acuerdo con la anterior tabla a estos puntajes les corresponde una capacidad socioeconómica de 0.01.

Con base en los valores calculados para las diferentes variables que componen la modelación matemática para el cálculo de la multa, el valor de la misma es:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Multa a imponer = \$ 228.086 + [(1.48626 \* 533.962.300) \* (1)] \* 0.01 = \$ 8.164.174, OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE.

**11. CONCLUSIONES:** Se debe imponer multa pecuniaria compartida de \$ 8.164.174 a los señores Carlos Ángel Torres Rodríguez, Carlos Andres Gomez Guerrero, Maria Noemí Duque; Juan Carlos Duque Rodriguez identificados con la cédulas de ciudadanía No 94.194.017; 94.419.982; 31.320.067; 1113781757 respectivamente, correspondiéndole a cada

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

000570

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Página 18 de 28

infractor individualmente una multa de \$ 2.041.043,5

(....)

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5° Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761 **000570** DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Página 19 de 28

las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de Los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58º: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).

ARTICULO 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

000570

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Página 20 de 28

Que el Decreto 2811 de 1974.- Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, establece.

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 8- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)*

b).- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c).- *Las alteraciones nocivas de la topografía*

g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

ARTÍCULO 179.-*El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 205.- Se entiende por área forestal protectora productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.



Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los Nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los
  - c) s de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - d) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
  3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**Parágrafo.** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

000570

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Página 22 de 28

las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

Acuerdo CVC No. 018 del 16 de junio de 1998, establece:

ARTICULO 46. La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran en los cuales de deben determinar las medidas de compensación acorde a los impactos causados

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso".

Que el Decreto 948 de 1995 establece:

Artículo 30. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1o. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0761-039-002-006-2010 del procedimiento sancionatorio que se adelanta contra de los señores CARLOS ANDRES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.419.982, CARLOS ANGEL TORRES RODRIGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 94.194.017, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.781.757, MARIA NOHEMI DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No 31.320.067 es claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que los investigados vulneraron la normatividad ambiental y son responsables frente a los cargos

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761 **000570** DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

formulados mediante Autos 0760-de 13 de Julio de 2010 y 0760-0761 de 11 de Octubre de 2017.

Además no hay evidencia que se configure algunos de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos formulados que prosperan, y no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

Por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si dichas presunciones no se desvirtúan es procedente la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectuó en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción principal consistente en multa compartida por el valor de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO M/C (\$ 8.164.174) a los señores CARLOS ANDRES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.419.982, CARLOS ANGEL TORRES RODRIGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 94.194.017, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.781.757 y MARIA NOHEMI DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No 31.320.067 por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargos formulados mediante Autos 0760-de 13 de Julio de 2010 y 0760-0761 de 11 de Octubre de 2017.

Que para la gradualidad de la sanción se siguió lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

000570

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Página 24 de 28

grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

*Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Dado que la función de la Corporación está orientada a la protección de los recursos naturales que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la Nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0761-039-002-006-2010 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 28

RESOLUCION 0780 No. 0761 **000570** DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 40, establece:

...

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*
2. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

Que el ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

(...)

*Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."*

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los señores CARLOS ANDRES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.419.982, CARLOS ANGEL TORRES RODRIGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 94.194.017, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.781.757 y MARIA NOHEMI DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No 31.320.067; respecto de la imputación fáctica y

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

076000

Página 26 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

jurídica formulada por los hechos que dieron lugar a los cargos formulados mediante Autos 0760-de 13 de Julio de 2010 y 0760-0761 de 11 de Octubre de 2017, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 09 de Mayo de 2019, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en Multa.

De otra parte, es del caso señalar que en relación al señor Leonardo Alvarez, quien no fue plenamente identificado pese a las diligencias que se adelantaron con tal fin y de quien se señaló en el concepto técnico aludido que no hay suficientes evidencias que permitan establecer que haya participado en la infracción ambiental reportada desde el 02 de febrero de 2010 se tiene que se configuró la causal establecida en el numeral tercero del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, por tanto se cesara el proceso en su contra.

evidencias relacionadas en el Expediente 0761-039-002-006-2010 de que el citado señor haya participado de la infracción ambiental reportada desde el 02 de febrero de 2010, se requiere desvincular del proceso al señor Leonardo Alvarez

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0761-039-002-006-2010, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CESAR el procedimiento de responsabilidad al señor LEONARDO ALVAREZ, conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO:DECLARAR Responsable a los señores CARLOS ANDRES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.419.982, CARLOS ANGEL TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 94.194.017, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.781.757, MARIA NOHEMI DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No 31.320.067, de los cargos formulados mediante Autos0760-de 13 de Julio de 2010 y 0760-0761 de 11 de Octubre de 2017; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN principal:

Consistente en multa el valor de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.164.174), distribuida así:

-CARLOS ANDRES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.419.982 la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 2.041.043).

-CARLOS ANGEL TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 94.194.017 la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 2.041.043).

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000570

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Página 27 de 28

-JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.781.757 la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 2.041.043).

-MARIA NOHEMI DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No 31.320.067 la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 2.041.043).

ARTICULO TERCERO: los señores CARLOS ANDRES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.419.982, CARLOS ANGEL TORRES RODRIGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 94.194.017, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.781.757, MARIA NOHEMI DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No 31.320.067, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

PARAGRAFO La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables

ARTICULO CUARTO: Informar a los señores CARLOS ANDRES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.419.982, CARLOS ANGEL TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 94.194.017, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.781.757, MARIA NOHEMI DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No 31.320.067, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR.- El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 28 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761 **000570** DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los señores CARLOS ANDRES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.419.982, CARLOS ANGEL TORRES RODRIGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 94.194.017, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.781.757, MARIA NOHEMI DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No 31.320.067 y LEONARDO ALVAREZ, sin documento, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o por aviso si es del caso.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS **04 JUN 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó: Adriana Cecilia Rulz Diaz - Técnico Administrativo  
Revisó: Jhon Rolando Salamanca - Profesional Especializado.  
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo - Coordinador UCG Dagua. E

Expediente: 0761-039-002 006-2010.